



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1958

Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1964

Lunes 2 de marzo

Número 51

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 6/64

Fijación de precios máximos de venta del pan

A tenor de lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, núm. 8/63, de 6 de julio ppdo., ("Boletín Oficial del Estado", núm. 162, del 8), serán de aplicación en la elaboración y venta de pan en esta provincia, durante el próximo mes de marzo, las siguientes normas:

Piezas de fabricación obligatoria

La industria panadera fabricará con carácter obligatorio piezas de pan de 800 y 500 gramos, en cuantía suficiente para atender debidamente la demanda del consumo.

Caso de carecer de existencias de piezas de fabricación obligatoria, los establecimientos de venta se encuentran obligados a entregar al consumidor el mismo peso de pan en piezas de tamaño inferior y a igual precio que el señalado para las de la clase obligatoria solicitadas en principio por el peticionario.

Calidades de las piezas de fabricación obligatoria

Las condiciones de cocción y presentación de las dos piezas

obligatorias serán tales que no difieran de las de libre fabricación y habrán de elaborarse con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Precios de las piezas de fabricación obligatoria

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes precios máximos:

Piezas de 800 gramos: de flama o miga blanda, 6,40 pesetas pieza; candeal o miga dura, 6,70 pesetas pieza.

Piezas de 500 gramos: 4,20 y 4,40.

Piezas de elaboración voluntaria

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso, siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo, en el peso y 100 gramos en las de 500.

Precio de las piezas de elaboración voluntaria

El precio de las piezas de elaboración voluntaria será libremente fijado por los industriales.

Carteles anunciadores de los precios

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las

piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio, en piezas de tamaño inferior."

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Derogación

A la entrada en vigor de la presente Circular quedará derogada la de esta Delegación provincial número 3/64, de 25 de enero último ("Boletín Oficial" de la provincia número 27, de 3-2-64).

Burgos, 24 de febrero de 1964.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

CIRCULAR NÚMERO 5/64

Fijación de precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de marzo, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacio-

nados en la presente Circular, los precios máximos y normas que se indican a continuación:

Libertad de precio para los aceites de oliva

1.º Los aceites de oliva envasados y los de oliva vírgenes a granel que reúnan las condiciones señaladas en el artículo noveno de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm. 14/1963, de 18 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" número 277, del 19), gozarán de libertad de precios.

Precios del aceite de semillas

2.º El aceite de soja puro, refinado o cualquier otro, procedente de semillas tratadas en el territorio nacional o de producción nacional que puedan sustituir en calidad y precio al aceite de soja y que se encuentren dentro del mismo régimen administrativo de intervención estatal, se venderán envasados, al precio de 21 pesetas litro, envasado aparte, a devolver.

Precio del aceite de cacahuet

3.º El aceite de cacahuet puro y refinado tendrá el precio que en cada momento resulte de la aplicación de los derechos reguladores previstos en el Decreto 611, de 28 de marzo de 1963, que no podrá ser inferior para esta campaña al precio de protección de los aceites de oliva vírgenes hasta un grado de acidez más los márgenes de comercialización.

Obligación de almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite

4.º Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de oliva virgen a granel.

En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel,

aparte de las sanciones que les puedan corresponder por ello, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio que tuviesen señalado para el aceite a granel.

Prohibición de venta a granel de aceites comestibles

5.º Queda prohibida la venta de toda clase de aceites a granel durante la presente campaña, excepto los de oliva vírgenes hasta de tres grados de acidez, que deberán reunir las condiciones señaladas en el art. 9.º de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, núm. 14/1963, de 18-11-63.

Arroz de regulación

6.º De conformidad con lo que establece la Circular 2/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 8 de enero de 1964, el arroz blanco de primera clase se venderá como máximo al público a los precios que seguidamente se señalan:

Arroz blanco 1.ª, 12,10 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.ª, matizado, 12,25 pesetas kilo.

Azúcar.—Precios en localidades con fábrica o almacén mayorista

7.º Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar en las localidades con fábrica azucarera o almacén de mayorista, serán:

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50.

Pilé, 15,70.

Granulada especial, 15,70.

Cortadillo refinado, 18,30.

Cortadillo refinado, envasado en cajas de 1 kilo e inferiores, 20 pesetas kilo.

Cortadillo refinado estuchado, 21,20 pesetas kilo.

En los precios indicados se ha-

llan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Precios en las restantes localidades

8.º En las localidades de esta provincia, en las que no exista fábrica azucarera o almacén de mayoristas, los precios anteriores podrán recargarse, en concepto de gastos de transporte desde fábrica o almacén más próximo, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas en la clasificación establecida en la circular 38/63, de esta Delegación provincial, de 29 de octubre próximo pasado (BB. OO. de la provincia, números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre último.

Precios del café

9.º Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero.—Tostado

Superior.—En bolsas de 2.000 gramos, 278 pesetas; de 1.000, 139; de 500, 69,50; de 250, 35; de 100, 14 y de 50, 7.

Corriente.—En bolsas de 2.000 gramos, 232; de 1.000, 116; de 500, 58; de 250, 29; de 100, 12 y de 50, 6.

Popular.—En bolsas de 2.000 gramos, 159; de 1.000, 80; de 500, 40; de 250, 20; de 100, 8; y de 50, 4.

Torrefacto

Superior.—En bolsas de 2.000 gramos, 258 pesetas; de 1.000, 129; de 500, 64,50; de 250, 32,50; de 100, 13 y de 50, 6,50.

Corriente.—En bolsas de 2.000 gramos, 215; de 1.000, 108; de 500, 54; de 250, 27; de 100, 11 y de 50, 5,60.

Popular.—En bolsas de 2.000 gramos, 152; de 1.000, 76; de

500, 38; de 250, 19; de 100, 8 y de 50, 4

Café español.—Tostado

Robusta.—En bolsas de 2.000 gramos, 159; de 1.000, 80; de 500, 40; de 250, 20; 100, 8 y de 50, 4.

Liberia.—En bolsas de 2.000 gramos, 154; de 1.000, 77; de 500, 39; de 250, 19,50; de 100, 7,80 y de 50, 3,90.

Torrefacto

Robusta.—En bolsas de 2.000 gramos, 152; de 1.000, 76; de 500, 38; de 250, 19; de 100, 8 y de 50, 4.

Liberia.—En bolsas de 2.000 gramos, 147; de 1.000, 74; de 500, 37; de 250, 18,50; de 100, 7,50 y de 50, 3,80.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Prohibición de incrementar los precios

10. Suprimidas por la Ley 85/1962, de 24 de diciembre de 1962, las tasas establecidas por los Ayuntamientos por vigilancia y reconocimiento sanitario, los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular, no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

11. Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II), y 701 de 15 de noviembre de 1948 ("Bo-

letín Oficial del Estado" número 325, del 20).

Derogación

12. A la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la de esta Delegación Provincial número 5/64, de 27 de enero último ("Boletín Oficial" de la provincia número 27, de 3-2-64).

Burgos, 24 de febrero de 1964.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrojeriz

Cédula de notificación

Don Luis Santiago Fernández Blanco, Secretario del Juzgado Comarcal de Castrojeriz,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, con el núm. 21 de 1963, sobre lesiones a José Mendoza Portero, contra Eugenio Alvear García y otro, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En Castrojeriz a doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. El señor don Maximino López Pérez, Juez Comarcal Sustituto que actúa, habiendo visto y oído los procedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, a virtud de denuncia de José Mendoza Portero, mayor de edad, albañil y vecino de Burgos, contra Eugenio Alvear García y Eugenio Alvear Martín, de dieciséis y cuarenta y nueve años, soltero y casado, respectivamente, y vecinos de Melgar de Fernamental, sobre lesiones, del que ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Falla: que debo condenar y condeno al denunciado Eugenio Alvear García, a la pena de tres días de arresto menor y al

pago de la mitad de las costas procesales y asimismo debo absolver y absuelvo al denunciado Eugenio Alvear Martín, de la falta de lesiones que en el presente juicio se le imputa con declaración de oficio de las costas a él correspondientes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Máximo López Pérez.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia al denunciante José Mendoza Portero, que se halla en ignorado paradero y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente en Castrojeriz, a doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANUNCIOS OFICIALES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

ANUNCIOS

Por haberlo así dispuesto el Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, el coto de San Felices del Rudrón funcionará durante este año, ateniéndose a lo siguiente:

Denominación: Coto de San Felices del Rudrón.

Localización: Se encuentra situado en los términos municipales de Valdelateja y Tubilla del Agua. Tiene una longitud de 6.500 metros y sus límites son: desde la desembocadura del afluente Pozo Azul, cerca del pueblo de Covanera hasta el puente de Valdelateja.

Período de funcionamiento: El señalado oficialmente para la pesca de trucha y el cangrejo.

Número e importe de los permisos: Ocho permisos para la pesca de la trucha y ocho para el cangrejo, al precio de 50 pesetas permiso. En los días festivos se expiden diez permisos para la

pesca de la trucha y el cangrejo, a igual precio que para los días laborables.

Centros de expedición de permisos: Jefatura de la 3.^a Región de Pesca Continental y Caza, Laín Calvo, 17, teléfono 6338, Burgos y Alfredo Gallo, Guarda de Pesca Fluvial en Covanera.

Limitación y capturas: Veinte truchas o diez docenas de cangrejos por cada permiso.

Artes y cebos permitidos: La caña con todos los cebos artificiales para la pesca de la trucha, el pez natural y el saltamontes.

Otros datos: La infracción de las normas que regulan el funcionamiento será sancionada con multas comprendidas entre 100 y 1.000 pesetas, indemnizaciones equivalentes al importe de los daños y perjuicios ocasionados y denegación de permiso al infractor en un plazo no superior a un año.

Burgos, 20 de febrero de 1964.—El Ingeniero Jefe Regional, Fernando Luera.

Por haberlo así dispuesto el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, el Coto de Nofuentes, consorciado con la Sociedad de Caza y Pesca de la Sociedad Bilbaína, funcionará durante este año ateniéndose a lo siguiente:

Denominación: Coto de Nofuentes.

Localización: Se encuentra situado en el término municipal de Merindad de Cuesta Urria. Tiene una longitud de 6.000 m. y sus límites son: desde el puente de Urria en el camino de Nofuentes a Urria hasta el puente del ferrocarril Santander-Mediterráneo en el término municipal de Mijangos.

Período de Funcionamiento: El señalado oficialmente para la trucha y el cangrejo.

Número e importe de los permisos: Los días laborables se expiden seis permisos por la Sociedad para los pescadores pertenecientes a la misma, otros seis de 50 pesetas por la Jefatura de la 3.^a Región de Pesca Continental y Caza para los pescadores en general y dos de 25 pesetas también por la Jefatura de la 3.^a Región, para los pescadores ribereños. Los domingos y días festivos no se expedirán permisos a pescadores ribereños.

Centros de expedición de permisos: Sociedad de Caza y Pesca de la Sociedad Bilbaína, para los pertenecientes a la misma, y Jefatura de la 3.^a Región de Pesca Continental y Caza, Laín Calvo, 17, teléfono 6338, Burgos, para el resto de los pescadores.

Limitación de capturas: Diez truchas o 2,25 kilogramos por permiso.

Artes y cebos permitidos: La caña y los cebos artificiales.

Otros datos: La infracción de las normas que regulan el funcionamiento será sancionada con multas comprendidas entre 100 y 1.000 pesetas, indemnizaciones equivalentes al importe de los daños y perjuicios ocasionados y denegación de permiso al infractor en un plazo no superior a un año.

No se podrán expedir más de diez permisos mensuales a cada pescador.

Por el momento quedará vedada la pesca del cangrejo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 29 de enero de 1964.—El Ingeniero Jefe Regional, Fernando Luera.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO, DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS

Ordenación de Pagos

Indices números 8-9-10-11 y 12.

Número de orden, 4; Nombre y apellidos, Teodomiro Rubio Feroso; concepto, Jubilados.

6. Justa Santillana García, M. Militar.

7. Isabel García Ochoa, id.

3. Joaquina Escamilla Delgado, M. Civil.

4. Dolores Alonso Guadalupe, idem.

5. Eñren Fernández Sampeiro, Jubilados.

8. María Pérez Sánchez, M. Militar traslado.

9. Víctor Cuesta Cuesta, Retirados traslado.

10. Andrés Escobar Manrubia, idem.

11. Sebastián Rodrigo Serina, idem.

Miguel Iñiguez Moral, contestando instancia.

Actualización números 10-11 y 13

17. Huérfanas Rodrigo Casasademunt, M. Militar.

18. Eugenia Carrillo Valiente, idem.

15. Remedios Garrido Gómez, M. civil.

16. Nemesia Manzanedo Martínez, idem.

19. Angela Acebo Santa Cecilia, M. Militar.

20. María Alonso del Olmo, idem.

21. Cristina Alonso Sáiz, idem.

17. Marta Verdugo Seijas, M. Civil.

Burgos 22 de febrero de 1964.—El Encargado del Negociado, M. Muriñigo.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Solicitada por don Julián Campo Pampliega, en nombre y representación de CYLSA, S. A., la devolución de la fianza que tiene constituida como adjudicatario del concurso celebrado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 14 de abril de 1961 y adjudicado por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 14 de junio del mismo, para el suministro de diversas prendas de vestuario con destino al personal municipal, se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de quince días que previene el núm. 1.º del art. 88 del vigente Reglamento de Contratación Municipal, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes por quienes creyeren tener algún derecho contra mencionado adjudicatario por razón del contrato garantizado, advirtiéndose, que una vez transcurrido el plazo, no se admitirá ninguna de cuantas reclamaciones se formulen.

Burgos, 27 de febrero de 1964.—El Alcalde, Honorato Martín-Cobos.

1.110-D-97,10

Ayuntamiento de La Piedra

Habiendo sido modificadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas fiscales que a continuación se detallan, se halla expuesto al público el correspondiente expediente, por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local, al objeto de que puedan ser examinadas y presentar contra las mismas aquellas reclamaciones que estimen pertinentes.

Ordenanzas que se citan

Industrias callejeras y ambulantes.

Desagüe de canalones en la vía pública.

Ocupación de la vía pública con escombros.

Rodaje y arrastre por las vías municipales.

Tránsito de animales domésticos por la vía pública.

Arbitrio sobre perros.

Id., sobre carruajes, caballerías de lujo y bicicletas.

Sobre adecentamiento de fachadas.

La Piedra, 13 de febrero de 1964.—El Alcalde, Antonio Serna.

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobacin del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1964, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobacin del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682 durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que presentarán al limo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley

a) Los habitantes del territorio municipal

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten

en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Salas de los Infantes, 15 de febrero de 1964.—El Alcalde, José Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cañizar de Argaño, Villaviado, Alcocero de Mola, Villorobe, La Sequera de Haza, Cameno, Tamarón, Castrillo Matajudos, Villasilos, Carrias, Valle de Valdelaguna, Hontoria del Pinar, Quintanillabón y Arijá.

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 26 de enero último, el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1964, se halla expuesto al público por el plazo de 15 días, en la Secretaría municipal, según lo determinado en el artículo 682 y a efectos del 683, ambos de la vigente Ley de Régimen Local.

Asimismo, conforme a la Instrucción séptima de las adicionales dictadas para la información de dicho presupuesto, expresada Corporación municipal, en virtud de lo establecido en el apartado 3.º del artículo 218 del Reglamento de las Haciendas Locales ha acordado la modificación de las Ordenanzas Fiscales, como sigue:

Suprimir la núm. 31.—Por inspección de pozos de agua y negros.

Crear la núm. 31.—Por el servicio de recogida de basuras.

Modificar las núm. 6, por servicio de la báscula-puente.

La núm. 7, por suministro de agua potable a domicilios particulares.

La número 8, por servicio de matadero municipal, y

La número 33, por desagüe de canalones y otros a la vía pública.

Expresadas ordenanzas y sus modificaciones quedan igualmente expuestas al público en dicha Secretaría municipal, por plazo de 15 días, durante los cuales pueden ser examinadas y formularse reclamaciones.

Melgar de Fernamental, 14 de febrero de 1964.—El Alcalde, Mariano Zurita Barrio.

Ayuntamiento de Sotopalacios

Formado el apéndice al padrón municipal de habitantes de este término municipal, referido al 31 de diciembre de 1963, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones sobre inclusiones o exclusión en el mismo y clasificaciones.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Sotopalacios, 22 de febrero de 1964.—El Alcalde, Martín Díez Güemes.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Celadilla Sotobrín, Quintanaortuño, Cameno y Quintanillabón.

DIPUTACION PROVINCIAL **Servicio de Contribuciones**

Zona de Aranda de Duero

Don Eloy Hernando Gómez, Recaudador de Contribuciones de la zona de Aranda de Duero,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débito a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 11 de febrero de 1964, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal, se celebrará el 14 de marzo de 1964, en el Juzgado Comarcal, a las 12 horas.

Término municipal de Aranda de Duero

Deudor: Don Fernando Rojo Yusta.

Finca rústica al pago de Los Monjes, de este término municipal de Aranda de Duero, lo mismo que las restantes que a continuación se detallan, con una cabida de 9,60 áreas, que linda al norte, camino de Los Monjes; sur, Justo Sanz; este, Benito Miguel Martínez y oeste, Cándido Martín Álvarez. Comprendida en el polígono 2, parcela 496, de los planos catastrales. Valor para la subasta, 1.541,80 pesetas.

Otra regadía, al mismo pago de Los Monjes, de cabida 14,60 áreas, linda norte, carretera de Palencia; sur, Alejandro Adrián Fernández e Ignacio Cirbuán Serrano; este, Florencio Bartolomé Gayubo y oeste, Benito Nogueras Tobes. Polígono 2, parcela 522 de los mismos planos catastrales. Valor para la subasta 1.117,60 pesetas.

Tierra al pago de Valdecainal, de cabida 68 áreas, polígo-

no 7, parcela 70, linda norte, José Gómez Melero; sur, Herederos de Angel Iglesias Malagueño y Romualdo Ballesteros; este, Ignacio Bartolomé, Juan Arauzo Arranz, Ulpiano Vélez Manso y Alejandro Martínez Moneo y oeste, camino. Valor para la subasta, 489,60.

Tierra al pago de La Virgen, de 36 áreas, polígono 30, parcela 107, linda norte, carretera de Burgos; sur, Teófilo Martínez; este, terrenos del ferrocarril Madrid-Burgos y oeste, Ovidio Pinacho Álvarez. Valor 115,20.

Tierra al pago de Julián, de 54,40 áreas, linda norte, Herederos de Martín Pascual; sur, Martín Iglesias Ballesteros; este, Toribio Brogueras Pérez y oeste, camino de Quintana; polígono 30, parcela 158. Valor para la subasta, 1.436,20.

Tierra al pago del Chopo, de 1,80 áreas, polígono 32, parcela 768, linda norte, Hros. de Juan Brogueras; sur, carretera de La Aguilera; este, Anselmo Rojo y oeste, Emilio Rojo. Valor para la subasta, 50.

Condiciones para la subasta

1.^a No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro de plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito contituído.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Aranda de Duero, a 11 de febrero de 1964.—El Recaudador, Eloy Hernando Gómez.

Zona de Briviesca

Término municipal de Quintanilla San García

Don Eduardo Rosales Alvaro, Recaudador - Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Briviesca.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 15 de febrero de 1964, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz de Quintanilla San García, se celebrará el 16 de marzo de 1964, en el Juzgado de Paz de Quintanilla San García, a las 10 horas.

Deudor: Don Heriberto Calle de la Hera

1. Una finca rústica, sita en el paraje La Torca R., polígono 17, parcela 58, N. camino Briviesca; S., camino; E., Vicente Sáez y oeste, José María Vesga. Superficie, 17,82 áreas. Capitalización, 420. Valor para la subasta, 280 pesetas.

2. Otra en Valdearquite, polígono 17, parcela 101, linda norte, municipio; sur, municipio; este, Luciano Hermosilla y oeste, Perfecto Torres. Superficie, 28,38 áreas. Capitalización, 725. Valor para la misma, 482 pesetas.

3. Otra en Pecesorios, polígono 21, parcela 15, linda norte y sur, Aurelia Díaz; este, arroyo y oeste, Pilar Marroquín. Superficie, 15,18 áreas. Capitalización, 1.300. Valor para la misma, 866 pesetas.

4. Otra en Somorias Río, polígono 21, parcela 159, linda norte, arroyo; sur, Felisa Barrasa; este, Martín González y oeste, Teodosio Martínez. Superficie, 20,46 áreas. Capitalización, 1.750. Valor para la misma, 1.166 pesetas.

5. Otra en la Peña, polígono 24, parcela 115, linda norte, arroyo; sur, término de Carazo; este, Félix Aliende y oeste, Maura Calle. Superficie, 4,72 áreas. Capitalización, 600. Valor para la misma, 400 pesetas.

6. Otra en Numantillo, polígono 24, parcela 225, linda norte, Andino Frías; sur, municipio; este, municipio y oeste, Vidal de la Hera. Superficie, 35,64 áreas. Capitalización, 660. Valor para la subasta, 440 pesetas.

7. Otra en Puente Río, polígono 26, parcela 594, que linda norte, Heriberto Calle de la Hera; sur y este, Municipio, y oeste, Natalio Aliende. Superficie, 3,96 áreas. Capitalización, 280 pesetas. Valor para la subasta, 186 pesetas.

8. Otra en Puente Río, polígono 26, parcela 599, que linda norte, Municipio; sur, Heriberto Calle; este, Primitivo Sáez, y oeste, Teodosio Martínez. Superficie, 4,62 áreas. Capitalización, 325. Valor para la subasta, 163 pesetas.

9. Otra en La Paúl, polígono 27, parcela 22, que linda norte, Fortunata Vesga; sur, Municipio; este, Fortunata Vesga, y oeste, Pilar Marroquín. Superficie, 3,30 áreas. Capitalización, 210 pesetas. Valor para la subasta, 140 pesetas.

10. Otra en Valián, polígono 31, parcela 170, que linda norte, arroyo; sur y este, Municipio, y oeste, arroyo. Superficie, 18,48 áreas. Capitalización, 865 pesetas. Valor para la subasta, 576 pesetas.

11. Otra en Hornillos, polígono 31, parcela 277, que linda norte, Municipio; sur, Jesús calle; este, Fructuoso Vesga y oeste, Municipio. Superficie, 66 áreas. Capitalización, 1.240 pesetas. Valor para la subasta, 826 pesetas.

12. Otra en San Cristóbal, polígono 14, parcela 70, que linda norte, Municipio; sur, camino Cameno; este, Angeles Frías, y oeste, camino Cameno. Superficie, 39,60 áreas. Capitalización, 750. Valor para la subasta, 566.

13. Otra en Valtrescasa, polígono 27, parcela 206, que linda norte, Fortunato Teresa; sur, José Busto; este, Anselmo Calvo, y oeste, Felisa Barrasa. Superficie, 32,34 áreas. Capitalización, 2.020 pesetas. Valor para la subasta, 1.346 pesetas.

14. Otra en Valdelamiño, polígono 27, parcela 264, que linda norte, Municipio; sur, Félix Carasa; este, Exuperancia Torrecilla, y oeste, Toribio López. Superficie, 50,16 áreas. Capitalización, 965 pesetas. Valor para la subasta, 642 pesetas.

15. Otra en Valdemercaderes, polígono 31, parcela 21, que linda norte, José Sáez; sur, Doroteo López; este, Municipio, y oeste, Félix González. Superficie, 73,26 áreas. Capitalización,

1.380 pesetas. Valor para la subasta, 920 pesetas.

16. Otra en Bonjul, polígono 31, parcela 337, que linda norte, Jesús Calle; sur, Heriberto Calle; este, Vicente López, y oeste, camino de la Bureba. Superficie 54,12 áreas. Capitalización, 1.010 pesetas. Valor para la subasta, 672 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 10 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Briviesca, a 17 de febrero de 1964.—El Recaudador, Eduardo Rosales.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados

Subasta de maderas

Con la debida autorización del Distrito Forestal de la provincia y de acuerdo con las normas en vigor, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, de un representante de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, el día siguiente hábil, después de transcurridos diez días, igualmente hábiles de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce de la mañana, la subasta del aprovechamiento siguiente:

800 pinos pinaster, señalados, con un volumen de 521 metros cúbicos de madera y 240 de leña de sus copas, bajo el tipo de tasación de 156.300 ptas. y 14.400 pesetas, respectivamente, haciendo un precio total de 170.700 pesetas.

El precio índice, agregado a éste el 25 por 100 del mismo; la fianza provisional del 5 por 100 de tasación, y la definitiva será del 6 por 100 del precio de adjudicación. Se constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento o en la Caja de Depósitos de Hacienda, en la forma y plazos reglamentarios.

Los pliegos serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días hábiles, hasta el anterior al de la celebración de la subasta, inclusive.

Caso de quedar desierta la su-

basta, se celebrará otra el décimo día hábil, contado a partir del siguiente a la celebración de ésta en las mismas condiciones y hora.

Hontoria de Valdearados, 26 de febrero de 1964.—El Alcalde, P. D., Esteban Aguilera.

1.098.—D-158'15

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

Autorizada por el Distrito Forestal de la provincia, se anuncia nuevamente la subasta de 754 robles maderables en el monte U. P., núm. 158, de este Ayuntamiento, denominado Gustares, con una nueva rebaja del 15 por 100, siendo por tanto el precio actual de tasación de 45.808,10 pesetas, estando vigentes las demás condiciones anunciadas en subastas anteriores.

Esta tendrá lugar el día 14 de marzo a las 13 horas, en el Salón de Actos del Ayuntamiento.

Villasur de Herreros, 27 de febrero de 1964.—El Alcalde, José Pablo.

1.119—D-61'10

CAJA DE AHORROS del Círculo Católico de Obreros de Burgos

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta núm. 410.012 de Burgos. Plazo para oponerse 15 días.

1.124—D-18'60

VENDO

400 chopos, Francisca Bartolomé, Villahoz.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulces, cencejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1964

Lunes 2 de marzo

Número extraordinario



Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de febrero de 1964 por la que se regula la tramitación de las solicitudes de beneficios de los polos de promoción y desarrollo industrial.

El artículo segundo del Decreto 153/1964, de 30 de enero, encomienda a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la gestión de los polos de promoción y de desarrollo industrial, organización que señale la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. El mismo precepto dispone que a cada una de las Comisiones Provinciales indicadas se incorporará un Gerente designado por la Presidencia del Gobierno.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964 convoca el concurso previsto en el artículo ocho, párrafo segundo, de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, para la concesión de los beneficios aplicables a los polos de promoción y de desarrollo industrial, por lo que es preciso establecer las normas concretas de tramitación de las solicitudes que se presenten a dicho concurso.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de febrero de 1964,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

La tramitación de las solicitudes relativas a los concursos convocados o que se convoquen para la concesión de beneficios en los polos de promoción o de desarrollo industrial se sujetará a las siguientes normas:

1.^a Las solicitudes de las empresas a que se refiere la base tercera de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964, se presentarán ante la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva, la que comprobará, por medio del Gerente, su conformidad con las bases del concurso y con las disposiciones vigentes sobre polos de promoción y de desarrollo industrial.

2.^a El Gerente remitirá seguidamente copia de la solicitud y documentación presentada a cada uno de los Vocales de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para que puedan emitir informe sobre la petición en la reunión que a este efecto se convoque por el Gobernador civil.

3.^a En todo caso, recibirá copia de dicha solicitud el Organismo provincial competente de los Ministerios de Industria o de Agricultura, según la clase de industria de que se trate, procediéndose por dicho Organismo en a forma siguiente:

a) Cuando las instalaciones, conforme a la legislación vigente, no requieran autorización administrativa, lo manifestará así al

Gerente en el plazo de ocho días desde la entrada del expediente la forma siguiente:

b) Cuando las instalaciones requieran autorización administrativa, remitirá seguidamente el expediente a la Dirección General competente, la cual en el plazo de quince días comunicará su conformidad o reparos al Organismo provincial para su conocimiento y traslado al Gerente del Polo.

c) Cuando se trate de actividades no comprendidas entre las enumeradas para cada uno de los polos de desarrollo industrial y cuya instalación se solicite, al amparo del último párrafo de la base tercera de convocatoria, se seguirán los trámites señalados en el apartado b) o en el apartado a), según requieran o no autorización administrativa.

d) Si se tratase de solicitudes de industrias comprendidas en los sectores enumerados en el apartado I del artículo primero del Decreto 157-1963, de 26 de enero, se tramitarán conforme al apartado b) precedente; pero si la resolución del Ministerio de Industria fuere denegatoria, el Gerente dará por cancelada la solicitud presentada y lo comunicará así al interesado.

4.^a Recibidas por el Gerente las comunicaciones a que se refiere la norma anterior o transcurridos quince días desde la entrada de la documentación en los Organismos provinciales respectivos sin recibirse comunicación

alguna, en cuyo caso se entenderá favorablemente informada, el Gerente elevará propuesta razonada sobre cada expediente al Gobernador civil, como Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

5.^a La Comisión Provincial de Servicios Técnicos dictaminará sobre cada propuesta del Gerente en reuniones convocadas al efecto por el Gobernador civil.

6.^a En todo caso, dentro de un mes, a partir de la fecha en que finaliza cada uno de los plazos de presentación de instancias, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos deberá elevar a la Comisaría del Plan de Desarrollo una propuesta de conjunto razonando la importancia e interés comparativos de todas las solicitudes recibidas.

7.^a La resolución del concurso que adopte la Comisión Delegada de Asuntos Económicos se comunicará a los interesados por conducto del Gerente.

Cada empresa beneficiaria habrá de prestar su conformidad a la resolución en el plazo de ocho días. En el supuesto de que una empresa no aceptara la resolución en todos sus términos, y condiciones, se comunicará por el Gerente a la Comisaría del Plan de Desarrollo, quedando sin efecto la concesión de beneficios a dicha empresa.

8.^a El Gerente vigilará la marcha de las instalaciones proyectadas y dará cuenta de su estado a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y a la Comisaría del Plan de Desarrollo.

9.^a Terminada la instalación, corresponderá a la Delegación de Industria, Jefatura del Distrito Minero u Organismo provincial competente del Ministerio de Agricultura, en el caso de industrias agrarias, autorizar la puesta en marcha de las instalaciones respectivas, comunican-

do dicha autorización al Gerente para su traslado a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y a la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Madrid, 25 de febrero de 1964.—Carrero.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 404/1964, de 22 de febrero, por el que se convocan elecciones para la renovación de los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley constitutiva de las Cortes, según redacción dada al mismo por Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, corresponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de todas las provincias del Reino, con la única excepción de los correspondientes a las Provincias Africanas, que serán designados de acuerdo con las disposiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios.

A tal fin se hace necesario convocar las correspondientes elecciones, cuyo procedimiento habrá de regirse, al igual que en renovaciones anteriores, por las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto no resulten modificadas por la presente convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación

de todos los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias peninsulares e insulares.

La elección no afectará a las Provincias Africanas, ni tendrá lugar respecto de los Municipios capitales de provincia, ni de los de Ceuta y Melilla, y se desarrollará conforme a las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, sin otras variaciones en el procedimiento que las introducidas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las votaciones para designación de los compromisarios tendrán lugar el domingo día veintidós de marzo próximo.

La elección de los Procuradores en Cortes se celebrará el domingo siguiente, día veintinueve del referido mes.

Artículo tercero.— Los actos a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar, con la debida separación, inmediatamente después de los de análogo carácter que se verifiquen en las dos fechas indicadas para la elección de los miembros de los Organismos representativos de la administración provincial, en virtud del Decreto de convocatoria de esta misma fecha.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación podrán dictarse las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—
FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de la Gobernación,
Camilo Alonso Vega.

DECRETO 405.1964, de 22 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales.

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordenan la renovación periódica trienal de la mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial, y habiéndose celebrado la última en virtud de la convocatoria anunciada por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, corresponde celebrar elecciones para tal fin en el presente año, que habrán de desarrollarse conforme a los preceptos de la citada Ley, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero actual y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero corriente, y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de veintiuno de febrero de

mil novecientos cincuenta y ocho, continúan en el ejercicio de aquél.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la convocatoria realizada por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno para cubrir vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de mil novecientos sesenta y uno por fallecimiento del titular

d) A las vacantes de Diputado provincial que, en el mismo período de tiempo, se hubiesen producido por alguna de las causas que señala el artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

e) A las vacantes existentes con motivo de la creación de nuevos partidos judiciales; y

f) A los cargos de Consejero de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo tercero.—Uno. Se considerarán asimismo vacantes, a efectos de ser renovados en la presente elección, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su calidad de Concejales como representantes de los Ayuntamientos respectivos y que hayan cesado por consecuencia del Decreto de convocatoria de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, aunque hayan sido reelegidos en virtud de dicha convocatoria.

Dos. Por el contrario, no serán renovables los cargos de dipu-

tados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de los Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado provincial no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo segundo de este Decreto.

Tres. Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias de los apartados c) y d) del artículo segundo del presente Decreto desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo cuarto.—Uno. De acuerdo con lo establecido en los párrafos dos y tres del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero del corriente año, las vacantes correspondientes al antiguo grupo de representación corporativa que hubieren de renovarse con arreglo al apartado a) del artículo segundo del presente Decreto se dividirán en dos mitades, asignándose una de ellas a la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la representación de la Organización Sindical.

Dos. Asimismo, las vacantes de la antigua representación corporativa que hayan de proveerse con arreglo a los apartados b), c), d) y e) del artículo segundo de este Decreto se dividirán igualmente, según el párrafo anterior, entre la representación de Corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales y la de la Organización Sindical; pero

los elegidos para cubrirlas sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que le faltare al anterior titular para completar el período normal de mandato.

Tres. Cuando la suma de las vacantes de la anterior representación corporativa, a proveer según los dos párrafos anteriores, no fuese par, la vacante sobrante se atribuirá a la representación sindical en la presente convocatoria.

Artículo quinto. — Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección, conforme al artículo séptimo de este Decreto, y en el día inmediato los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en triplicado ejemplar y necesariamente a través del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias pertinentes de los elegidos. Simultáneamente, y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y la proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por las normas peculiares de ésta.

Artículo sexto. — Para las votaciones correspondientes regirán los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, con las modificaciones que en este Decreto se establecen. Tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, conti-

nuando por la de representantes de la Organización Sindical y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. Los compromisarios sindicales podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer de la misma.

Artículo séptimo. — Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero corriente para la elección de Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares, tendrán lugar el domingo veintinueve de marzo próximo. Las que deban celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo octavo. — Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designarán sus compromisarios en la forma ordinaria de entre los Concejales que, al momento de efectuar tal designación, se encuentren en el ejercicio del cargo.

Artículo noveno. — Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo, en relación con el de veintidós de febrero actual por el que se aprueba el texto articulado reformado de la Ley de Régimen Local en la materia relativa a elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a

veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

DECRETO 406/1964, de 22 de febrero, por el que se aprueba nuevo texto articulado de la sección tercera del capítulo segundo del título primero del libro segundo de la Ley de Régimen Local, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres a la base treinta y ocho de las de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Ley ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre último, ha dado nueva redacción a la base treinta y ocho de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco de régimen local. Desarrollo de dicha base son los artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis del texto articulado vigente de la Ley de Régimen Local. Ello impone una nueva redacción de dichos preceptos para acomodarla estrictamente al nuevo texto de la base, tal como ha quedado redactado de nuevo.

La reforma se limita, como es lógico, a aquellos puntos que han sido objeto de modificación, manteniéndose en lo demás el texto articulado primitivo en cuanto responde a preceptos de la Ley de Bases distintos de los que han sido reformados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día

veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis, ambos inclusive, del texto articulado de la Ley de Régimen Local quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo doscientos veintiséis. — La Diputación Provincial, como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Artículo doscientos veintisiete. Uno. Por cada partido judicial habrá un Diputado, elegido por compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Dos. La Corporación provincial se completará con Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, así como de la Organización Sindical, radicadas en la respectiva provincia.

Tres. Los Diputados del grupo a que se refiere el párrafo anterior no excederán de la mitad del de representantes de partidos judiciales, dividiéndose a su vez, en dos mitades. Una de ellas corresponderá a las Entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la Organización Sindical.

Artículo doscientos veintiocho. Uno. Cuando se trate de un partido judicial cuya capital lo sea a su vez de la provincia y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los Concejales del mismo un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

Dos. Las provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior a trescientos mil habitantes de derecho elegirán doble número de Diputados representantes de los Ayuntamientos de los que les correspondería, a tenor de las disposiciones precedentes.

Tres. La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de la provincia. Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Cuarto. Conforme al artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación Foral y Provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

Cinco. Los Cabildos Insulares del archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los

Ayuntamientos, y la otra mitad, por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de cada isla.

Artículo doscientos veintinueve. — Uno. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

Dos. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, o de la Organización Sindical, radicadas en la provincia.

Tres. Cuando el número de Diputados representantes de los partidos judiciales no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al final del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

Cuatro. Si el número de Diputados que corresponda a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y de los Organismos sindicales no fuere par, se proveerá el impar en cada renovación, alternativamente, primero por un representante sindical, después por uno corporativo, y así sucesivamente.

Cinco. Las elecciones para la renovación de las Diputaciones Provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de marzo del año siguiente al en que se hubieren celebrado elecciones municipales.

Artículo doscientos treinta. — La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante compromisarios designados por cada

uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deben estar representados en la Diputación.

Artículo doscientos treinta y uno.—Uno. La elección de cada uno de los Diputados del primer grupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los compromisarios de los Ayuntamientos que integren el partido judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Alcaldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

Dos. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegirán entre los mismos Concejales un número de compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspondan.

Tres. Los Diputados provinciales elegidos por los compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que hubieren sido designados, y podrá el Gobierno convocar elecciones parciales si concurren circunstancias análogas a las establecidas en el artículo ochenta y nueve de esta Ley.

Artículo doscientos treinta y dos.—Uno. Dentro de los Diputados del segundo grupo la elección de los representantes de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales se realizará conjuntamente por los compromisarios de aquellas Corporaciones y Entidades que tengan reconocido su derecho electoral mediante la inscripción en un registro corporativo, que se llevará a tal efecto en el Gobierno Civil de la provincia, debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluidos en la lista que proponga el Gobernador civil, en número triple, al menos,

del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Dos. La elección de los representantes sindicales que deben completar el segundo grupo de Diputados se efectuará según su legislación peculiar, y lo que se determine reglamentariamente.

Tres. Asimismo se fijarán reglamentariamente las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, excluidas las sindicales, que tienen derecho a designar compromisarios.

Artículo doscientos treinta y tres.—Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero.—Si se trata de representación municipal, estar desempeñando en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del partido judicial correspondiente.

Segundo.—Cuando el mandato tenga carácter corporativo, pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección.

Tercero.—Si se trata de representación sindical, hallarse afiliado, en la misma fecha, a la Organización Sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en la provincia.

Artículo doscientos treinta y cuatro.—Uno. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Dos. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición representativa en virtud de la que fueron designados.

Artículo doscientos treinta y cinco.—Uno. Para la preparación y estudio de los asuntos la Diputación Provincial actuará en Comisiones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Como mínimo, serán obligatorias las Comisiones siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales.

Sanidad, Urbanismo y Vivienda.

Agricultura.

Educación, Deportes y Turismo.

Obras Públicas y Paro Obrero; y

Hacienda y Economía.

Dos. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de servicios, presidirá la Comisión de la respectiva competencia.

Artículo doscientos treinta y seis.—Uno. La Diputación Provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

Dos. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos, la Corporación quedará constituida definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos, siempre que pueda funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputados.

Tres. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior."

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación del artículo precedente, y se propondrán al Gobierno las modificaciones que consecuentemente hayan de introducirse en el Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de que tal desarrollo reglamentario pueda hacerse, con carácter provisional, en el Decreto de convocatoria de las próximas elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular núm. 5

La Presidencia del Gobierno, en comunicación núm. 39, de fecha 26 de los corrientes, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

“El artículo 2.º del Decreto 153/1964, de 30 de enero, señala que a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se incorporará un Gerente designado por la Presidencia del Gobierno, al que incumbirán las funciones que el Gobierno determine similares a las que el art. 17 del Reglamento del Plan Badajoz de 4 de octubre de 1952, atribuye al Secretario Gestor del mismo.

Designados los Gerentes de los polos de promoción y de desarrollo industrial por Ordenes de esta Presidencia del Gobierno, de 8 de febrero de 1964, han de determinarse las funciones que corresponden a dichos Gerentes en las materias de su competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Pre-

sidencia, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de febrero de 1964, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Las funciones de los Gerentes de los polos de promoción o de desarrollo industrial, serán las siguientes:

a) Procurar la cooperación de la iniciativa privada al proceso de industrialización que se trata de promover o desarrollar.

b) Recibir las solicitudes que se presenten para la obtención de los beneficios aplicables al establecimiento de actividades en la demarcación de los polos, advertir, en su caso, al solicitante de los defectos que se observen en aquéllas para su debida subsanación y, en general, aclarar todas las cuestiones relacionadas con los concursos que se anuncien para la concesión de los beneficios previstos en el artículo 8.º de la Ley 194, de 28 de diciembre de 1963.

c) Recabar informe de los Organismos provinciales competentes acerca de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior y formular propuestas razonadas a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sobre las solicitudes y proyectos recibidos.

d) Conocer la situación de los proyectos de inversiones públicas a realizar total o parcialmente en la demarcación del polo; la iniciación y el estado y ritmo de la ejecución de las obras; lo invertido en cada una trimestralmente y, en resumen, cuanto sea interesante para el cumplimiento de cada proyecto, informando de ello a la Comisión Pro-

vincial de Servicios Técnicos, al Ministerio competente y a la Comisaría del Plan de Desarrollo, y gestionar que los proyectos aprobados se lleven a cabo dentro del plazo previsto, facilitando la debida coordinación con los Organismos competentes.

e) Proponer a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos la realización de aquellas obras de infraestructura que contribuyan al impulso y desenvolvimiento de los polos de promoción y de desarrollo industrial.

f) Colaborar con el Consejo Económico Sindical Provincial en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas en relación con los polos de promoción y de desarrollo industrial.

g) Redactar una memoria anual sobre las actividades que se emprendan o se amplíen en cada ejercicio económico en el polo de su competencia.

h) El Gerente, como representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo en la demarcación territorial del polo de promoción o de desarrollo, se atenderá en el ejercicio de sus funciones a las directrices que reciba de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a través de la Presidencia del Gobierno, la que, asimismo, las comunicará al Gobernador Civil de la provincia a cuya autoridad quedará subordinado el Gerente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del Decreto de 10 de octubre de 1958.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 28 de febrero de 1964. — El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

